



La afectación de la cosa juzgada por parte del juez constitucional

Natalia Vanegas Aguirre

Abogada de la Universidad Autónoma Latinoamericana

Correo electrónico: natyva@une.net.co

La afectación de la cosa juzgada por parte del juez constitucional*

Resumen

La cosa juzgada está concebida como una autoridad provista de efectos de inmutabilidad e irrevocabilidad de las providencias judiciales, y se enmarca en todo un desarrollo jurisprudencial y doctrinal tendiente a asegurarle al ciudadano que la decisión tomada en su caso no podrá ser modificada en principio por ninguna otra autoridad. Pero, como en todo ordenamiento jurídico, la dinámica misma de las normas y de la sociedad exige un alto grado de proactividad para enfrentar los cambios y las situaciones de hecho que se presentan y que pueden afectar el orden social.

El legislador no es ajeno a la posibilidad de que surjan -para los jueces- inconvenientes e irregularidades en el momento de la toma de las decisiones judiciales, por lo que crea mecanismos legales para revisar y analizar las decisiones que adolecen de vicios manifiestos. Por otro lado, el constituyente pone en manos de los ciudadanos acciones constitucionales tendientes a garantizar el resarcimiento de los derechos fundamentales cuando éstos se encuentran en peligro o han sido vulnerados por las autoridades. La jurisprudencia constitucional resalta con todos y cada uno de estos conceptos la importancia de la cosa juzgada hacia la armonía entre seguridad jurídica y justicia, para garantizar en las decisiones judiciales unos mínimos de legalidad y validez constitucional, comprometiendo con ello resultados acordes a la realidad social que se vislumbra en el juicio.

Palabras clave: Acción de tutela; cosa juzgada; juez constitucional; justicia; recurso extraordinario de revisión; seguridad jurídica; sentencias.

* Artículo presentado para optar al título de Especialista en Derecho Procesal. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Antioquia.

Introducción

“Si antes los derechos fundamentales solo valían
en el ámbito de la ley, hoy solo las leyes valen
en el ámbito de los derechos fundamentales”
Krüger

Es indudable que la experiencia del constitucionalismo contemporáneo registra una difusión significativa de la justicia constitucional. Un desarrollo que, sobre todo en estos últimos años, ha afectado de manera homogénea a los más diversos ordenamientos jurídicos, haciendo de los tribunales constitucionales la institución más divulgada en las constituciones vigentes y más típica del constitucionalismo del siglo pasado. Los teóricos modernos reconocen la importancia de la constitución, no sólo como la creadora de instituciones sino como la protectora de asuntos valiosos para el Estado de Derecho, y gran generadora de justicia y democracia.

Así, dentro de un sinnúmero de normas y reglamentaciones, aparece el juez constitucional, quien deja a un lado su investidura de juez ordinario para garantizar al ciudadano los derechos constitucionales consagrados en la norma suprema. Este ciudadano procura que las decisiones tomadas en la solución de su caso surta los efectos esperados, que las relaciones causales generadoras de disputa se modifiquen de manera permanente y justa.

Pero surge, como cuestión ineludible, que la sentencia comporte potenciales afectaciones negativas a derechos fundamentales en el desarrollo del proceso mismo, y con ello surge la posibilidad de que un juez de rango constitucional pueda pronunciarse sobre dichas providencias, aún cuando éstas gozan del sigilo de la cosa juzgada, para resarcir los posibles detrimentos y enmarcar la providencia dentro de los principios y valores constitucionales.

Para adentrarnos a un análisis más dinámico, desde el punto de vista teórico y de la experiencia, serán analizados los conceptos que sobre la cosa juzgada versan, intentando exponer distintas versiones doctrinales y académicas acerca de la figura que vamos a estudiar. Con ello, al final del texto, entenderemos lo fundamental de tan especial institución y lo especial de su estudio. La cuestión aquí no es promover su aplicación y uso, ¡ni enseñarlo! Es analizar el problema jurídico de su intangibilidad y permanencia.

1. La cosa juzgada para la doctrina

El concepto de cosa juzgada deriva, etimológicamente, de la locución del derecho romano “res iudicata”, con la figura de la excepción de cosa juzgada “exceptio rei iudicatae”. Con ella se buscaba salvaguardar a las partes de un nuevo proceso y una nueva decisión sobre la materia esencia del mismo, y satisfacer así una necesidad de certeza o seguridad jurídica para las partes. Con el pasar del tiempo, la definición romana de la cosa juzgada poco ha variado en su contexto; muchos doctrinantes han expuesto sus conceptualizaciones centrandó la figura en razones principalmente de seguridad y justicia. Aquí se transmiten algunos de los conceptos considerados de mayor valía:

Jaime Guasp define la cosa juzgada como “la fuerza que el derecho atribuye normalmente a los resultados procesales, traducida en el respeto y subordinación a lo decidido en el proceso, ya que hace inimpugnable el litigio terminado, o sea, vuelve inatacable lo que en él se ha logrado”.¹

Calvo Baca señala que “la cosa juzgada es un efecto de la sentencia cuya finalidad es impedir que el efecto jurídico decidido pueda nuevamente discutirse en otro juicio”.²

Eduardo J. Couture indica que “la autoridad de la cosa juzgada es, pues, calidad, atributo del fallo que emana de un órgano constitucional cuando ha adquirido carácter definitivo. Es inimpugnable por cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia”.³

Liebman, por su parte, señala más que un concepto, la importancia de la cosa juzgada radicando su opinión dentro de una perspectiva netamente positivista, así:

(...) En la actualidad, interesa que las controversias sean llevadas a los tribunales para que sean decididas conforme a la regla jurídica concreta que disciplina el derecho vigente, que ellas no se prolonguen mas allá de cierto límite y que no puedan mudarse después de haber obtenido en el curso de un juicio una providencia definitiva, pues la jurisdicción se encuentra comprometida con resultados permanentes, incorporados con fines de utilidad social(...) Apareja la preclusión de un nuevo juicio para asegurar la estabilidad y el poder vinculante del contenido de la decisión(...)⁴

Chiovenda expone que “la cosa juzgada no hace referencia a la afirmación de la *verdad* de los *hechos*, sino a la existencia de una *voluntad de la ley* en el caso concreto”. Y más adelante se refiere a la sentencia, señalándola como “(...) La afirmación de una voluntad del Estado que garantiza a alguien un bien de la vida en el caso concreto; y sólo esto puede extenderse la autoridad de lo juzgado; con la sentencia se llega únicamente a la certeza de la existencia de la voluntad”.⁵

Hernán Fabio López Blanco sostiene un concepto de Estado caracterizado en una autoridad con justicia y señala a la cosa juzgada como una característica esencial al manifestar que “(...) Las decisiones tomadas por quienes ejercen los poderes necesarios para la adecuada marcha de la sociedad sean

¹ GUASP, Jaime. *Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Sexta edición. Civitas Ediciones. Madrid, 2003. Pág. 588

² CALVO Baca, Emilio. *Las cuestiones previas*. Ediciones Libra. Caracas, 1986. pág.120

³ COUTURE J. Eduardo. *Fundamentos del derecho procesal civil*. Editorial Depalma. Buenos Aires pág. 401

⁴ LIEBMAN, Enrico Tulio. *La Cosa Juzgada Civil*. En: Revista de Temas de Derecho Procesal. Centro de Estudios de Derecho Procesal número 5. Versión del Italiano de Eugenio Prieto y Beatriz Quintero. Señal Editora. Medellín, 1987. pág. 6

⁵ CHIOVENDA, Giuseppe. *Principios del derecho procesal civil*. Traducción española del profesor José Casais y Santalvo. Tomo III. Tercera edición. Editorial Reus. Madrid, 1994. pág. 415

observadas y respetadas por los asociados: sólo así se garantiza el orden. Esas características se reflejan en algunas de las decisiones de los funcionarios que pertenecen al Poder Judicial, y, por eso, las sentencias que ellos dictan, luego de ciertos trámites, pasan a ser imperativas, son susceptibles de cumplirse coercitivamente y se hacen inmutables, por cuanto no pueden ser variadas, es decir, hacen tránsito a cosa juzgada”.⁶

En palabras de la profesora Beatriz Quintero, “La cosa juzgada no es solamente una calificación de inmutabilidad de la sentencia, se debe referir también a la eficacia del contenido; por eso se alude al caso Juzgado e implica la consideración que de esta manera ocupa el resultado del proceso en el universo jurídico”.⁷ De esta apreciación se deriva la eficacia de la sentencia de manera procesal por haber sido declarada en proceso y de manera sustancial por haber decidido el derecho en conflicto.

Con ello, se teje un dilema no menos importante para nuestro estudio, concerniente a la naturaleza jurídica de la cosa juzgada: enmarcarla en el ámbito de lo procesal o en el ámbito del derecho sustancial. Sin duda es una ardua tarea. La mayor parte de los doctrinantes, y en especial los expuestos anteriormente, están de acuerdo en señalar a la cosa juzgada como el efecto más importante de la sentencia que decide el conflicto de intereses sometido al proceso; y como efecto, ella contiene más elementos de índole procesal que sustancial; por su parte, la tesis expuesta por los profesores Quintero y Prieto, tesis que comparto con todo respeto, atribuyen a ésta una figura de naturaleza sustancial y procesal, al diferenciar el medio del objeto; medio como el proceso culminado con sentencia y objeto como el derecho declarado en ella. De manera literal, manifiestan:

(...) La eficacia de la sentencia es procesal dado que ella es un acto del proceso, pero incide directamente sobre el derecho sustancial debatido, que por definición es el que el juez declara en la sentencia (...) el resultado empero, de todas maneras tiene una naturaleza procesal-material, porque significa derecho sustancial incorporado en un acto procesal, lógicamente con incidencia en todo el universo jurídico (...)⁸

Desde el punto de vista procesal, el efecto que surge de la cosa juzgada, como regla general, imposibilita iniciar cualquier otro juzgamiento sobre el mismo objeto, cualquier otro proceso ante cualquier autoridad judicial que tenga como eje central el objeto decidido con anterioridad; y de manera sustancial incide sobre el derecho debatido en el proceso, sobre lo resuelto en el proceso. Se puede desprender de estos razonamientos iniciales, que las características más sobresalientes de la cosa juzgada radican en la fuerza vinculante, la inmutabilidad de la decisión y la seguridad jurídica que resguarda la eficacia de acto definitivo de la jurisdicción, y de la cual, más adelante, haremos un pequeño análisis.

⁶ LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil*. Tomo I. Parte General. Novena edición. Dupre Editores. Bogotá. Pág. 633

⁷ QUINTERO, Beatriz; PRIETO, Eugenio. *Teoría General del Proceso*. Tercera edición. Editorial Temis S.A. Bogotá. pág. 503

⁸ *Ibidem*. pág. 504

2. Efectos de la cosa juzgada

Partiendo de la idea de que la sentencia, como acto jurisdiccional por excelencia, goza del sigilo de la cosa juzgada, y acatando las más famosas vertientes del derecho sobre la diferenciación clásica de la figura en formal y material, la Corte Constitucional colombiana, en sentencia C-543 de 1992, sostiene:

(...) la primera hace que no se pueda volver a revisar la decisión adoptada mediante fallo ejecutoriado dentro del mismo proceso y por los mismos hechos y fundamentos que motivaron tal resolución, mientras que la segunda, también conocida como cosa juzgada sustancial, implica la absoluta inmutabilidad de la sentencia en firme, no ya dentro de un proceso determinado, sino ante cualquier otro proceso y en relación con cualquier motivo o fundamento, pues a ella se accede por el agotamiento de todas las posibilidades procesales y supone, por tanto, que la actividad jurisdiccional del Estado se desplegó íntegramente en relación con la materia debatida (...)

En igual sentido, al referirse a los efectos de la cosa juzgada, en sentencia C-252 de 2001, y haciendo referencia a su mismo pronunciamiento en sentencia C-543 de 1992, la Corte expresó:

(...) existe un derecho constitucional fundamental a la sentencia firme y, por tanto, a la autoridad de la cosa juzgada. Dijo la Corte: El principio de la cosa juzgada hace parte inescindible de las reglas del debido proceso aunque no se halle mencionado de manera expresa en el artículo 29 de la Constitución. Todo juicio, desde su comienzo, está llamado a culminar, ya que sobre las partes no puede ceñirse indefinidamente la expectativa en torno al sentido de la solución judicial a su conflicto. En consecuencia, hay un verdadero derecho constitucional fundamental a la sentencia firme y, por tanto, a la autoridad de la cosa juzgada. La sentencia con autoridad de cosa juzgada representa, para la parte favorecida, un título dotado de plena validez y oponible a todo el mundo, pues crea una situación jurídica indiscutible a partir de la firmeza del fallo.

Está claro, con lo expuesto por la Corte Constitucional, que el más importante de los efectos de la cosa juzgada es la seguridad jurídica que se adquiere por la inmodificabilidad de la sentencia, por la certeza de los derechos reconocidos en ella y por el título de validez que se desprende de la declaración judicial que pone fin al litigio o conflicto de intereses.

Para el Profesor Mario Vellani, "(...) La declaración de certeza, una vez asistida por la autoridad de la cosa juzgada, constituye una nueva fuente, o un nuevo título, de regulación de la relación sustancial y esta nueva fuente influye y modifica de manera permanente en esa relación sustancial(...)"⁹ Con ello explica el profesor Vellani, que sin lugar a la menor duda, la certeza derivada de la decisión judicial, conforme a derecho y que pone como manto protector la

⁹ VELLANI, Mario. *Naturaleza de la Cosa Juzgada*. Volumen 2. Editorial Jurídica Universitaria. México, 2001. pág. 39

figura de la cosa juzgada, crea unos efectos clásicos de seguridad jurídica para la relación sustancial inmersa en el litigio, unos efectos que son positivos para la relación jurídica y negativos para la judicatura.

Con todo ello, podríamos encontrar dos figuras jurídicas desprendidas de la doctrina hacia la jurisdicción, conformándose así, de alguna manera, dos efectos propios de la sentencia y sobre todo de aplicación académica y práctica; son ellos:

(...) El efecto negativo o impeditivo: La cosa juzgada tiene un efecto negativo que prohíbe a los jueces decidir sobre lo ya resuelto, es decir, que impide toda decisión judicial futura que verse sobre el mismo objeto, tenga idéntica causa y sea entre las mismas partes o personas a las que la cosa juzgada afecte. Esta exclusión del proceso se debe producir tanto si se formula la pretensión procesal en el mismo sentido en que se propuso en el proceso anterior o si se plantea como una pretensión dirigida a obtener la declaración contraria sobre el objeto del pronunciamiento que adquirió cosa juzgada. El efecto positivo o prejudicial: La cosa juzgada otorga definitividad a la declaración de certeza contenida en la sentencia, haciéndola indiscutible en nuevos procesos, salvo casos de excepción. La referida definitividad de la declaración de certeza implica, además, el deber de ajustarse a lo ya decidido, si ello es condicionante o prejudicial sobre la pretensión pendiente a juzgar (...) ¹⁰ (Subrayas por fuera del texto original)

Así mismo, la cosa juzgada presenta dos límites: uno objetivo por razón de la causa, hecho u objeto que originó el litigio, y otro subjetivo por razón de las personas que participaron en él. La sentencia T-162 de 1998, proferida por la Corte Constitucional, clarifica estos conceptos al indicar que:

(...) El fenómeno de la cosa juzgada ocurre cuando entre dos procesos judiciales se presenta una serie de identidades procesales que determinan que, en el segundo juicio, al juez le resulte vedado pronunciarse sobre aquellas cuestiones sobre las que concurren las anotadas identidades. En Colombia, los criterios que permiten determinar si, en cierto caso, existe cosa juzgada se encuentran establecidos en los distintos códigos de procedimiento. Sin embargo, los “principios tutelares” –como los ha denominado el Consejo de Estado- de esta institución jurídica son los establecidos en el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, los cuales son aplicables a otros procedimientos y, en especial, al Contencioso Administrativo. La norma señalada indica que existe cosa juzgada entre dos procesos judiciales y ésta puede ser declarada en el juicio posterior cuando: 1. ambos procesos versan sobre el mismo objeto (*eadem res*); 2. ambos juicios se fundan en la misma causa (*eadem causa petendí*); y, 3. existe identidad jurídica de partes (*eadem conditio personarum*) entre ambos procesos. La jurisprudencia colombiana ha estimado que mientras los dos primeros elementos constituyen el límite objetivo de la cosa juzgada y responden, respectivamente, a las preguntas acerca de sobre qué se litiga, y por qué se litiga, el último elemento constituye el límite subjetivo de la cosa juzgada (...)

¹⁰ LANDONI SOSA, Ángel. *La Cosa Juzgada: Valor absoluto o relativo*. En: Revista Derecho PUC número 56. Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Diciembre de 2003. Lima. pág. 301

Hasta el momento se han referido algunas conceptualizaciones y categorizaciones doctrinales acerca de la figura de la cosa juzgada, sus alcances y sus efectos; se ha planteado su importancia para la seguridad jurídica del Estado y la manera en que interviene directamente en la definición del derecho sustancial, del cual se deriva el marco de los derechos y obligaciones entre las partes procesales con carácter inalterable. Ahora se continuará con el estudio razonado de la figura, para descubrir su movimiento, su ilustración, su percepción, su eficacia, y proceder así a analizar las razones y los mecanismos que nos permitan, judicial y legalmente, apartar ese manto de seguridad que envuelven las decisiones de la judicatura, además de los posibles efectos o consecuencias.

3. Seguridad jurídica y justicia

Antes de adentrarnos en los mecanismos que legalmente han sido concebidos por nuestro legislador para anular, revocar o invalidar sentencias evidentemente contrarias a derecho y a las normas procesales, debemos analizar el efecto más importante de la figura de la cosa juzgada: la seguridad jurídica, la cual es el fundamento base y el anhelo alcanzado con la sentencia en firme.

Desde la concepción de la cosa juzgada en el derecho romano, enmarcada desde la publicación de las doce tablas y la expedición de la Carta Magna alemana, la seguridad jurídica se ha tenido como la consecución de normas de conducta que se hacen públicas a los sujetos pasivos, los cuales, conforme a ellas, tendrían que limitar sus libertades individuales y abandonar ese estado de naturaleza ilimitado, a cambio de la protección del Estado y de todas y cada una de las garantías que le brindaba el poder conocer con antelación, las consecuencias que se derivaban de sus propios actos.

Así pues, la seguridad jurídica se establece como un valor adjetivo del derecho, su esencia de permanencia genera tranquilidad pública ante situaciones que podrían alterar el principio de legalidad que rige para un Estado de Derecho. Para nuestro ordenamiento jurídico, el proceso judicial termina con una sentencia justa, éste es el fin de todo proceso, no es la seguridad o la justicia desarticuladas, es la justicia enmarcada en la sentencia que a su vez está provista de todas y cada una de las formas legales que conllevan un alto grado de certeza en la obtención de los derechos.

Un punto importante pero neurálgico, que data de viejas y acaloradas discusiones entre los iusnaturalistas y los positivistas, es la rivalidad entre la seguridad jurídica y la justicia, en el entendido que la seguridad jurídica se encuentra referida a la certeza en la comparación entre el supuesto de hecho contenido en la norma y el caso concreto; y la justicia está enmarcada como el cotejo entre el caso concreto y su solución efectiva.

Intentando categorizar ambos conceptos, tanto seguridad jurídica como justicia, comenzamos por definir la seguridad jurídica como la condición que corresponde a la realidad social y a los principios fundantes de una sociedad determinada, las cuales se encuentran inmersas en las decisiones de las

autoridades que crean relaciones de derecho sustancial permanentes e inmutables.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-284 de 1994, determinó el alcance del principio de seguridad jurídica así: “La seguridad jurídica apunta a la estabilidad de la persona dentro del ordenamiento, de forma tal que la certeza jurídica en las relaciones de derecho público o privado prevalezca sobre cualquier expectativa, indefinición o indeterminación.”

Una posición muy interesante nos presenta el profesor Pérez Luño, en su obra sobre la seguridad jurídica, al manifestar que:

En el estado de Derecho la seguridad jurídica asume unos perfiles definidos como: **presupuesto** del derecho, pero no de cualquier forma de legalidad positiva, sino de aquella que dimana de los derechos fundamentales, es decir, los que fundamentan el entero orden constitucional; y **función** del derecho que <asegura> la realización de las libertades. Con ello, la seguridad jurídica no sólo se inmuniza frente al riesgo de su manipulación, sino que se convierte en un valor jurídico ineludible para el logro de los restantes valores constitucionales.¹¹ (Negrilla dentro del texto original)

Por su parte, Goldschmidt, traído a colación por la profesora Gloria Montoya, plantea una posición donde intenta desvirtuar como antítesis la justicia de la seguridad jurídica, sosteniendo que “un conflicto entre seguridad jurídica y justicia se plantea en apariencia si la aplicación de una norma general nos lleva a un resultado injusto”, y más adelante culmina diciendo: “la seguridad jurídica no es un valor sino que es un bien. Este bien es valioso, si lo es la ley que lo atribuye. El valor que mide el derecho es la justicia. La justicia se refiere siempre a la solución del caso aislado.”¹²

El autor concibe la justicia como un valor propio del derecho, que se manifiesta en la solución del caso sometido a la norma jurídica; queda, en todo caso, a cargo de las autoridades judiciales, mediante todos y cada uno de los procedimientos acordes a ello, verificar la efectiva solución del conflicto tratado; así pues, la seguridad jurídica se ve enmarcada por la legalidad de las formas; y éstas, a su vez, le presentan al ciudadano la posibilidad de obtener, para su beneficio, la certeza de la solución de su caso conforme a la ley y por ende obtener la justicia anhelada.

Una posición completamente diferente, asume Carnelutti, según lo explica el profesor Pérez Luño: “El logro de la certeza entraña inevitablemente el sacrificio de la justicia.”¹³ Y es con base en ella que se evidencia la desarticulación de la justicia en pro de la seguridad jurídica garantizada por el Estado. No obstante, alejados del marco del Estado liberal de derecho y haciendo la transición al Estado social de derecho, la misma justicia varía su

¹¹ PÉREZ Luño, Antonio Enrique. *La seguridad Jurídica*. Ariel Derecho S.A. Segunda edición. Barcelona, 1994. pág. 27

¹² MONTOYA Echeverri, Gloria. *Cosa Juzgada y Estado Constitucional*. Universidad de Medellín. Señal Textos Ltda. Medellín, 2008. pág. 48

¹³ PÉREZ Luño. Op cit. pág. 71

significación absoluta e idealista para incorporarse a las exigencias democratizadoras y sociales que forman su contenido en esta clase de Estado.

En los Estados sociales de derecho, la seguridad jurídica comporta un derecho que debe provenir del orden constitucional del Estado, todo enmarcado en los derechos y las garantías fundamentales de los individuos; es aquí donde se entrelazan estos dos conceptos, ya no en su forma de tesis y antítesis, sino como correlativos de una realidad social que busca garantizar derechos y propender por el cumplimiento de las obligaciones sociales.

La justicia, por su parte, entra a jugar un papel importante para la seguridad, pues se convierte en uno de los principios fundamentales que gozan de su protección; ya no se encuentran en contravía; por el contrario, se encuentran en función una de la otra, en coordinación y armonía a través de la aplicación de los principios reconocidos como presupuestos normativos que concretan la validez formal de la norma.

Esta etapa de armonía entre la justicia y la seguridad jurídica, se pone a prueba cuando en el entorno legal y constitucional se vislumbra la figura de la cosa juzgada, como consecuencia ineludible de las resoluciones judiciales, y con ella, el panorama de la justicia se opaca cuando por defectos o errores, no se cumple con los preceptos constitucionales. Se pregunta entonces ¿debe ceder la justicia?, o por el contrario, ¿la cosa juzgada llega para afianzar los conceptos de seguridad jurídica pero con absoluto respeto por el valor justicia?

4. Mecanismos de remoción de la cosa juzgada

La cosa juzgada, por su parte, que la hemos venido analizando en sus generalidades, se asume como el derecho naciente de una tutela jurídica efectiva; es, en parte, la garantía de una sentencia justa para las partes y para la sociedad. Para el mundo del derecho, la condición de inmutable de la decisión que proclama la sentencia necesita estar fundada en condiciones de legalidad y justicia; por ello, el legislador, en su leal saber y entender, asume que no se puede tener por cierto que el juez nunca se equivocará al fallar un litigio, aunque se aspira que le otorgue la razón a quien la tiene; pero ello no es necesariamente así en todos y cada uno de los casos; pueden existir condiciones materiales que hacen de la sentencia una injusticia manifiesta, que no logra el cometido de solucionar el conflicto de intereses planteado dentro del litigio, sino que, por el contrario, crea un conflicto mayor que transgrede los intereses y los derechos sustantivos de los individuos afectados por la decisión. Por ello, plantea unas últimas oportunidades para que la decisión, que se encuentra en firme, sea revisada nuevamente con el ánimo de obtener la corrección de los posibles errores y con ello la obtención del derecho discutido.

Se sabe que una sentencia se encuentra en ámbito de cosa juzgada, cuando contra ella procedieron todos los recursos y/o se han agotado todos los términos legales para actuar. Sin embargo aparecen en escena el recurso extraordinario de revisión y la acción de tutela, los cuales tienen por función corregir errores que hayan dado lugar a situaciones de vulneración de derechos o trasgresión de oportunidades y/o valoraciones probatorias.

4.1 El recurso extraordinario de revisión

El recurso extraordinario de revisión está catalogado como una de las vías por medio de las cuales se puede obtener la revisión de la cosa juzgada; es, un medio impugnatorio de carácter extraordinario que habilita, dentro de un plazo determinado, la revisión de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y con base en causales taxativamente enunciadas, obtener la impugnación de la sentencia recurrida.

La revisión es vista como una clara limitación a la cosa juzgada, pues lo que busca es que la jurisdicción provea con eficacia a la certeza de los derechos ciudadanos, dando un valor fijo y constante a las pretensiones por ellos aducidas; y esto es posible gracias a que permite anular una sentencia en firme y que se encuentra produciendo plenos efectos jurídicos sobre la relación litigiosa.

En palabras de los profesores Quintero y Prieto “(...) Más que un recurso, es una nueva vía que se abre con una demanda, en la cual se deduce una pretensión impugnatoria independiente de la que motivó la sentencia firme que está surtiendo los efectos de la cosa juzgada (...)”¹⁴ Y es válida dentro de todo punto de vista, puesto que la pretensión procesal que se entra a discutir, para nuestro ordenamiento, se estructura en causales taxativamente enunciadas en nuestras codificaciones; y se evidencia, de la misma naturaleza del mecanismo, las razones de justicia material y de desagravio por el abuso del derecho del cual fue víctima la parte afectada y que se desprende del estudio del pronunciamiento judicial en todos sus apartes y en las cuales se fundamenta la remoción de la cosa juzgada, todo en pro de la seguridad jurídica y de la justicia, bases del Estado social de derecho.

A diferencia de otros recursos, el recurso de revisión se concede, en general, frente a determinadas situaciones de hecho, conocidas con posterioridad a la resolución que se impugna, las cuales, de haberse conocido con anterioridad al fallo, hubieran sido determinantes para una decisión diferente a la tomada por el juzgador.

Una posición interesante, la exponen los profesores Palacio y Múnera, al categorizar el recurso y su importancia, en los siguientes términos:

(...) Por esa vía se puede remover y dejar sin efecto alguno –se anula- una sentencia dictada y ejecutoriada, pero obtenida en forma irregular o fraudulenta, porque se fundó en medios probatorios espurios o hubo graves vicios en la producción de dicha sentencia o en el desarrollo del proceso (...) En efecto, la existencia de tal mecanismo genera la certeza de que se impondrá el derecho como ha sido concebido por el ordenamiento jurídico y que, so pretexto de la certeza concluyente que

¹⁴ QUINTERO, Beatriz; PRIETO, Eugenio. Op cit.

acompaña tales decisiones, no se prohijará, ni se mantendrá ningún acto violatorio de tal derecho, por solo tener apariencia de tal.¹⁵

Para terminar con el concepto, y con el fin de dejar la mayor claridad al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-269 de 1998, señala expresamente la naturaleza del mecanismo y nos da un concepto centrado y de una gran importancia académica, al aducir que:

(...) El recurso de revisión fue estatuido como un mecanismo excepcional contra la inmutabilidad de la cosa juzgada, por la ocurrencia de hechos y conductas contrarios a derecho que, una vez configurados, desvirtúan la oponibilidad de la sentencia, y por ende, la seguridad jurídica que le sirve de fundamento, al carecer de un elemento esencial: la justicia que debe inspirar toda decisión judicial (...)

Como consecuencia lógica que se desprende de este recurso es que una vez fundada la causal que le dio nacimiento, se invalida y/o anula la sentencia recurrida y en ocasiones se anula todo el proceso, para que se tramite nuevamente ante la misma autoridad competente. Esta decisión no tiene recurso alguno por lo extraordinario de la actuación.

4.2 La acción de tutela

Está catalogada como un mecanismo de índole procesal, que el constituyente introdujo en nuestra Carta Política de 1991; es concebida como una herramienta protectora de los derechos fundamentales, cuando se considera que hubo, o que puede haber, una trasgresión que afecte considerablemente los derechos fundamentales constitucionales de los asociados.

De la lectura del artículo 86 de la Carta Política podemos desprender que la acción de tutela se invoca para solicitarle al Estado la protección inmediata de un derecho fundamental que está siendo amenazado, o que es vulnerado, por acción u omisión de una autoridad. No se hace claridad de cuál autoridad, entonces podemos decir que bien puede ser una autoridad judicial. También se lee en el artículo que su esencia es la protección y guarda de los derechos fundamentales; y vamos al precepto constitucional que consagra derechos y garantías fundamentales, y encontramos el debido proceso en el artículo 29. Cabe preguntar, entonces, ¿es posible incoar acción de tutela contra autoridad judicial para la protección del derecho de defensa y el debido proceso, que ha sido vulnerado por sentencia ejecutoriada?

Para nuestro ordenamiento jurídico es perfectamente viable que, por vía de acción de tutela, una sentencia ejecutoriada y gozante de la autoridad de cosa juzgada pueda ser anulada por el juez constitucional o llamado juez de tutela, ya que se procura que la sentencia misma esté investida tanto de justicia material como de justicia formal y que no haya violado derechos fundamentales, configurando la llamada vía de hecho; se logra con ello, entonces, una tutela judicial efectiva de los derechos ciudadanos frente a los

¹⁵ PALACIO Vallejo, Ligia; MÚNERA Villegas, Jesús Emilio. *Naturaleza y alcance del proceso de control de constitucionalidad por acción*. Editorial Temis S.A. Bogotá, 2007. pág. 70

agravios públicos, poniendo a prueba los principios ejemplarizantes del Estado social de derecho.

En relación con la tutela, el juez de conocimiento de la acción no reemplaza a la autoridad responsable del fallo o al juez de conocimiento de la pretensión, sino que aprecia su acto (la sentencia) como un tropiezo al ejercicio de un derecho fundamental constitucional, y por ningún motivo se convierte, ni da origen, a una instancia procesal extraordinaria.

5. La acción de tutela en la cosa juzgada

Antes de abordar el análisis de la afectación de la cosa juzgada por parte del juez constitucional en vía de acción de tutela, debemos hacer un pequeño recorrido por el concepto de la vía de hecho, que nos ayudará a entender la afectación y a sacar conclusiones acerca del tema.

Como lo hemos visto, la acción de tutela está contemplada en la Constitución de 1991, siendo ésta una Constitución garantista propia de un Estado social de derecho que vigila y protege los derechos fundamentales de todos y cada uno de los asociados. Enmarcados en este concepto, vemos la figura del juez como un ser neutral de la acción procesal, vigía de las normas, conocedor y creador del derecho que se dicta en la sentencia; y vemos cómo el mismo legislador previó que este ser integral pudiera cometer, en algún momento, por algunas circunstancias, errores que pueden vulnerar el debido proceso y la legalidad de las formas del juicio, y en consecuencia, producir una sentencia no acorde a la realidad, o aún más, injusta y violatoria de derechos fundamentales para todos o algunos de los sujetos procesales; así, en pocas palabras, nace la figura de la acción de tutela contra providencias judiciales por la llamada vía de hecho.

La profesora Gloria Montoya hace alusión al concepto de vía de hecho en el entendido orgánico e instrumental, y hace la diferencia de la siguiente manera:

La vía de hecho por defecto orgánico se refiere a la vulneración de uno o varios derechos fundamentales dentro de una providencia judicial, cualquiera sea su carácter, por lo que la actuación constitucional estará enderezada a su anulación de acuerdo con la orden de protección impartida (...) En la vía de hecho en sentido instrumental, no se produce una declaración sino un mandato de protección consistente en una orden dirigida en contra de la autoridad que violentó el derecho fundamental para que lo restituya, por lo que la tarea del juez constitucional es de corrección, con la anulación de dicha actuación y de todo aquello que tenga alguna correspondencia con el derecho protegido.¹⁶ (Subrayas fuera del texto original)

Es por ello que la acción de tutela, rechazada en un principio contra las providencias judiciales, encuentra su asidero en la vía de hecho como una situación fáctica no correspondiente a la realidad del proceso por la cual se ha llegado a un fallo no ajustado a derecho, y con ello, carente de justicia. Con el paso del tiempo, y a lo largo de muchos desenvolvimientos jurisprudenciales,

¹⁶ MONTOYA Echeverri, Gloria. Op cit. pág. 112

ha tenido mayor acogida la acción de tutela contra providencias judiciales con el único fin de proteger los derechos fundamentales de los vinculados a un proceso, los cuales fueron vulnerados por el juez al momento de decidir el litigio. Todo esto con base en el bloque de constitucionalidad, el cual le da un marco más amplio de acción jurisprudencial al juez constitucional para que se mantenga el equilibrio entre la autoridad judicial y la decisión planteada.

La **vía de hecho** -excepcional, como se ha dicho- no puede configurarse sino a partir de una ruptura flagrante, ostensible y grave de la normatividad constitucional o legal que rige en la materia a la que se refiere el fallo. Por tanto, mientras se apliquen las disposiciones pertinentes, independientemente de si otros jueces comparten o no la interpretación acogida por el fallador, no existe la **vía de hecho**, sino una vía de derecho distinta, en sí misma respetable si no carece de razonabilidad (...)¹⁷

Debemos entender que, para nuestro ordenamiento jurídico, el debido proceso goza de la categoría de derecho fundamental, y con él, de la protección estatal de manera preferente y constitucional; que el juez, al momento de proferir su fallo, debe articular todas las normas legales sustanciales y procedimentales con rigor constitucional para evitar al máximo caer en nulidades procesales o en el peor de los casos, en una vía de hecho.

Una sentencia hito acerca de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, es la T-006 de 1992, en la cual, realizando los respectivos hincapiés, se manifiesta que todas las decisiones de los jueces y de los tribunales, necesariamente deben ir acorde con el texto constitucional, respetando los preceptos y los valores de la suprema norma. Cuando estos valores constitucionales no son tenidos en cuenta por el fallador, y en conclusión de ello, resultan vulnerados derechos fundamentales, se abre paso a una injusticia manifiesta en la sentencia que no puede ser amparada cabalmente por la cosa juzgada, puesto que ella no puede encontrar reposo legal alguno, ya que se estaría en contra vía de los valores de justicia y seguridad jurídica del Estado.

En esta providencia, la Corte Constitucional sostiene:

(...) Puede colegirse que la regulación legal de la cosa juzgada sólo puede mantenerse en la sociedad democrática y justa diseñada por el Constituyente bajo la condición de que como fórmula histórica y evolutiva de compromiso sacrifique cada vez menos la justicia en aras de la consecución de la necesaria estabilidad jurídica. En otras palabras, en cada momento histórico habrá un "precio" límite en términos de justicia sacrificada a partir del cual no se podrá ofrecer nada más a fin de garantizar la necesaria seguridad jurídica.

La sentencia que se produzca con violación o desconocimiento de los derechos fundamentales –tanto de orden sustantivo como procesal-, por no incorporar el mínimo de justicia material exigido por el ordenamiento constitucional, no puede pretender hacer tránsito a cosa juzgada. Sólo la

¹⁷ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. *Sentencia T-01 de 1999*. Bogotá, 1999. <Disponible en: www.corteconstitucional.gov.co > [Consultada el 11 de noviembre de 2008]

cosa juzgada que incorpore por lo menos ese mínimo de justicia puede aspirar a conservar su carácter.¹⁸

La acción de tutela, como mecanismo procesal, desemboca en un sinnúmero de pasiones entre los tratadistas y los constitucionalistas, también entre las altas cortes, ante la posibilidad que se brinda de anular una decisión en firme por un juez investido de constitucionalidad. Los magistrados que expusieron sus razones en el salvamento de voto de la sentencia C-543 de 1992, dejan plasmado un importante concepto de jerarquía entre Constitución y ley, entre competencia e independencia, al afirmar en algunos de sus apartes que:

La acción de tutela contra sentencias se ejerce ante un Juez -el llamado Juez de Tutela- y se dirige contra el Juez que dictó la sentencia que el afectado considera vulnera un derecho fundamental. La denominada “cuestión litigiosa” no es objeto de la acción de tutela contra sentencias, sino la actuación o la omisión del juzgador que ha causado la presunta lesión a un derecho fundamental (...) Cuando el Juez de tutela se pronuncia sobre la conducta del “Juez acusado” no infringe la autonomía ni la independencia judicial de éste último salvo que se entienda que ellas autorizan a violar impunemente con ocasión del cumplimiento de su función los derechos fundamentales de las personas (...) Esta **Jurisdicción Constitucional** asume como competencia especialísima la guarda de los derechos fundamentales, buscando, conforme a la expresa y reiterada intención de todos los constituyentes, la **efectividad** de los mismos y su oponibilidad frente a todos los órganos del poder público.¹⁹ (Negrillas dentro del texto original)

La Corte Constitucional, en sentencia T-1625 de 2000, conceptualiza nuevamente la vía de hecho, de la siguiente manera:

(...) La vía de hecho se predica de las decisiones judiciales que impliquen un ejercicio arbitrario de la jurisdicción, la actuación es arbitraria y con efectos contrarios a la Constitución. No existe vía de hecho cuando el juez basa su decisión en interpretaciones sobre el alcance de las normas aplicables al caso concreto o cuando el ejercicio hermenéutico determina si una norma es aplicable al caso. Cuando la interpretación es irrazonable o abiertamente contraria a la Constitución, se presenta un defecto de tal gravedad, que la decisión judicial deviene en vía de hecho (...)

La afectación de la cosa juzgada, eje central de este artículo, radica básicamente en la posibilidad de que por vía de tutela el juez constitucional aparte de algún modo este manto sigiloso para conocer lo actuado en el proceso denunciado por la acción. Como se hace a un lado el escudo protector que es la cosa juzgada para la sentencia, ésta queda casi desnuda para que el juez constitucional la examine y decida acerca de si hubo o no vulneración de los derechos fundamentales. Las leyes que consagran, regulan y vigilan la

¹⁸ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. *Sentencia T-006 de 1992*. Bogotá, 1992. <Disponible en: www.corteconstitucional.gov.co > [Consultada el 14 de septiembre de 2008]

¹⁹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. *Salvamento de voto. Sentencia C-543 de 1992*. Bogotá, 1992. <Disponible en: www.corteconstitucional.gov.co > [Consultada el 10 de junio de 2008]

figura de la cosa juzgada, no son de carácter superior a la Constitución. Podríamos decir que, con el único fin de respetar lo debatido en el juicio a toda costa, se pueden violar derechos y garantías de orden constitucional. Por ello, se encuentra en manos del tribunal constitucional la preservación de este orden lógico, sin menoscabar de ninguna manera la seguridad jurídica que se pudiera ver afectada con la decisión constitucional.

Cabe recordar que para el juez de tutela es imposible tocar en el estudio de la acción los supuestos de hecho que dieron origen a la cuestión litigiosa, ya que no son potestades propias de su competencia, y por el contrario, se convertirían en una clara violación a la independencia y a la autoridad del juez de conocimiento; su estudio se circunscribe al acto mediante el cual se viola o amenaza el derecho fundamental discutido en la acción.

La polémica se abre en el entendido de que el juez jurisdiccional no puede sacrificar la sujeción constitucional y la justicia de la decisión, escudándola con la figura de la cosa juzgada, pues tendríamos seguridad jurídica vs. injusticia manifiesta y perturbación grave al orden social justo. La Corte Constitucional, en recientes sentencias, manifiesta que por el solo hecho de ser un mecanismo constitucional, la acción de tutela no sólo opera contra providencias, sino que también contra todo tipo de decisión tomada por las autoridades judiciales cuando se encuentran en vilo derechos y garantías constitucionales. El juez ordinario tiene el deber de armonizar de tal manera su fallo que pueda concretar tanto la seguridad jurídica como la justicia material en cada caso al proferir su decisión. En la sentencia C- 590 de 2005, la Corte Constitucional sostiene en este sentido:

Desde luego, una comprensión de la Constitución como sistema normativo plantea la necesidad de armonizar la procedencia de la acción de tutela contra ese tipo de pronunciamientos con principios constitucionales como el de seguridad jurídica, con la distribución superior de competencias y con otros principios específicos de la jurisdicción, también de índole constitucional, como los de autonomía e independencia. De ese modo, si se equilibran, por una parte, la índole constitucional de la acción de tutela como mecanismo diseñado por el propio constituyente para la protección de los derechos fundamentales, con, por otra parte, los demás principios constitucionales y con los fundamentos superiores de la administración de justicia, la conclusión a la que se arriba es que la procedencia de la acción de tutela contra las decisiones tomadas por la jurisdicción debe ser excepcional, es decir, debe limitarse a aquellos casos que efectivamente configuren una lesión o una puesta en peligro de derechos fundamentales. Sobre este punto, ese es el alcance de la Carta Política de 1991 y de esa manera ha sido interpretada por esta Corporación.

En ese sentido, resulta importante analizar algunas de las sentencias más relevantes de nuestra Corte Constitucional, acerca de la vía de hecho y de su configuración: ellas son las sentencias T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-1017 de 1999, C-590 de 2005. En estas providencias se le dan bases sólidas al juez para analizar, en el caso concreto, si su conducta es susceptible de configurar una vía de hecho, y, por consiguiente, su providencia adolece de legitimidad y justificación jurídica. Dicho análisis procura dejar al descubierto las fallas evidentes en las cuales incurrió el funcionario, con el fin de intentar

salvaguardar los principios de la autonomía judicial y, por consiguiente, la cosa juzgada.²⁰

La Corte Constitucional, en sentencia C-590 de 2005, enuncia los requisitos esenciales para analizar la existencia o no de la vía de hecho:

(...) Así, al estudiar la procedencia de la acción, el juez debe constatar que se cumplen los siguientes requisitos formales,²¹ que no son más que los requisitos generales de procedibilidad de la acción, adecuados a la especificidad de las providencias judiciales: (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional;²² (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela (...) Debe constatar así mismo la concurrencia de alguna de las causales específicas de procedibilidad, ampliamente elaboradas por la jurisprudencia constitucional: defecto orgánico²³ o sustantivo,²⁴ procedimental²⁵ o fáctico;²⁶ error inducido;²⁷ decisión sin motivación;²⁸

²⁰ De forma meramente enunciativa podemos decir que el test de razonabilidad, llamado así por la doctrina y por la jurisprudencia, se encuentra fundamentado principalmente en defectos sustanciales, fácticos y orgánicos, por medio de los cuales el funcionario que realiza mal uso de su investidura de jurisdicción, actúa en sentido contrario al ordenamiento jurídico.

²¹ Siempre, siguiendo la exposición de la *Sentencia C-590 de 2005* (M.P. Jaime Córdoba Triviño).

²² Ver *Sentencia T-173 de 1993*, reiterada por la *C-590 de 2005* (M.P. Jaime Córdoba Triviño).

²³ Hace referencia a la carencia absoluta de competencia por parte del funcionario que dicta la sentencia.

²⁴ Cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o en los fallos que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. (Ver, *Sentencia C-590 de 2005*); ver también *sentencias T-008 de 1998* (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y *079 de 1993* (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

²⁵ El defecto procedimental absoluto se presenta cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido. Al respecto, ver *sentencias T-008 de 1998*, *T-159 de 2002*, *T-196 de 2006*, *T-996 de 2003* (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), *T-937 de 2001* (M.P. Manuel José Cepeda).

²⁶ Referido a la producción, validez o apreciación del material probatorio. En razón a la independencia judicial, el campo de intervención del juez de tutela por defecto fáctico es supremamente restringido.

²⁷ También conocido como vía de hecho por consecuencia, hace referencia al evento en el cual, a pesar de una actuación razonable y ajustada a derecho por parte del funcionario judicial, se produce una decisión violatoria de derechos fundamentales, bien sea porque el funcionario es víctima de engaño, por fallas estructurales de la Administración de Justicia o por ausencia de colaboración entre los órganos del poder público. Ver, principalmente, *sentencias SU-014 de 2001*, *T-1180 de 2001* (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y *SU-846 de 2000* (M.P. Alfredo Beltrán Sierra).

²⁸ En tanto la motivación es un deber de los funcionarios judiciales, así como su fuente de legitimidad en un ordenamiento democrático. Ver *Sentencia T-114/2002*.

desconocimiento del precedente constitucional;²⁹ y violación directa a la constitución.³⁰

La Corte Constitucional ha consolidado una jurisprudencia orientada a la tutela efectiva de los derechos fundamentales, rebasando las reglas clásicas de interpretación legal para lograr que todas y cada una de las figuras orientadoras del Estado social de derecho se encuentren sometidas y en concordancia lógica con los preceptos emanados de la Carta Fundamental.

Es por ello que la cosa juzgada no sufre una afectación en todo el sentido de la palabra, puesto que no se encuentra detrimento alguno de la figura, no vislumbramos ruptura entre la seguridad jurídica y la justicia que sea ocasionada por la revisión en vía de acción de tutela, puesto que existe un yerro tal, en el juez de conocimiento de la litis, que produce en el acto un vicio de juridicidad, que le condiciona la legalidad y por consecuencia lógica, los efectos propios de una sentencia ajustada a derecho y en firme. No existe una intromisión deliberada del juez constitucional con poder ilimitado, sino que, por el contrario, está sujeto a conjugar los efectos dañinos de la decisión jurisdiccional y a lograr que la sentencia se ajuste a la Carta Fundamental, evitando con ello, una vulneración injustificada y perpetua de los derechos fundamentales. La acción de tutela abre una pequeña puerta a la sentencia para que por ella pase el juez constitucional, corrija el error cometido, suspenda el abuso del derecho y le imprima el sello de seguridad y justicia, todo en pro de la supremacía de las garantías constitucionales y orientado siempre al establecimiento de un orden social justo.

Debemos entender que en nuestro ordenamiento jurídico se propende por la garantía de todos y cada uno de los derechos fundamentales, y sobre todo de la supremacía de la constitución sobre la ley. El juez es el directamente llamado a garantizar esta armonía, pero cuando por algún motivo falla en su propósito, debe entrar el juez constitucional, limitado siempre a que tal falla implique vicios constitucionales y supeditado solamente a revisar la sentencia como acto y nunca abordar el tema de litigio original, pues se sale de su competencia y generaría una clara intromisión inconstitucional de hecho.

Está claro para nuestro estudio que para la cosa juzgada soplan vientos de cambio, para variar su significación absoluta y adentrarla en la esfera del constitucionalismo moderno, donde la justicia se convierte en fundamento base de la seguridad jurídica y por consiguiente, de la cosa juzgada.

²⁹ “(se presenta cuando) la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance”. Ver *sentencias SU-640 de 1998 y SU-168 de 1999*.

³⁰ Cuando el juez da un alcance a una disposición normativa abiertamente contrario a la constitución, *sentencias SU-1184 de 2001, T-1625 de 2000* (M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez) y *T-1031 de 2001* (M.P. Eduardo Montealegre Lynett), o cuando no se aplica la excepción de inconstitucionalidad, a pesar de ser evidente y haber sido solicitada por alguna de las partes en el proceso. Ver, *Sentencia T-522 de 2001* (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

Conclusiones

- La naturaleza jurídica de la cosa juzgada se encuentra enmarcada tanto en el ámbito procesal como en el ámbito sustancial, ya que encontramos como cierto que sus efectos se producen y se manifiestan tanto para el proceso como para el derecho sustancial decidido en él.
- El efecto más importante de esta figura es, sin lugar a dudas, la seguridad jurídica que para el Estado conlleva terminar en debida forma las controversias surgidas y decididas en proceso. No obstante podemos concluir que la seguridad jurídica que enmarca el sigilo de la cosa juzgada deberá estar siempre acorde con todas y cada una de las reglas procesales y constitucionales con el fin de garantizar el derecho al juicio justo y a la tutela judicial efectiva, porque de nada nos sirve una sentencia injusta para propender por un orden social justo. Realmente es al juez a quien le toca la dispendiosa tarea de armonizar estos conceptos y conforme a las legalidades propias de cada proceso, garantizar que, con su decisión, se pondrá fin al conflicto ínter subjetivo de intereses de una manera eficaz, justa y segura.
- Las decisiones judiciales deben rebotar en garantías constitucionales y legales; de ahí que, al momento de fallar un litigio, el juez deba ponderar y armonizar la norma legal con el precepto constitucional y resguardar sus interpretaciones en procura de la realización de la justicia, significando ello que la afectación de la cosa juzgada por vía de la decisión que el juez constitucional profiera no es afectación propiamente dicha, puesto que en el evento de la vía de hecho, y de la adecuación de la decisión a derecho, lo producido no es en realidad una sentencia que legitimadamente merezca y le corresponda el sigilo de la cosa juzgada, sino que, puede interpretarse, como una mera apariencia de sentencia como acto jurisdiccional necesariamente requerido y ajustado a derecho.

En esos casos de simple apariencia, el juez entra solo a armonizar la decisión discutida y accionada conforme al precepto constitucional, siendo una afectación de la cosa juzgada, en todo el sentido de la palabra, el hecho de que el juez constitucional pudiera, por vía de la acción de tutela, analizar y decidir el conflicto jurídico que originó la litis, en donde incurriría en arbitrariedades tales que se sacrificará de alguna manera la paz social y el orden legal.

- El constitucionalismo actual ha revaluado las concepciones de cosa juzgada, seguridad jurídica y justicia, para armonizarlas conforme a los derechos fundamentales y a las garantías constitucionales; la seguridad jurídica, fundamento base de la cosa juzgada, deja de ser una seguridad netamente legal y pasa a convertirse en seguridad frente a las leyes y frente a la principalística constitucional. Nuestra Constitución nos entregó mecanismos ágiles y eficaces para que el ciudadano común pudiera, por vía de la acción de tutela, obtener un restablecimiento de su derecho vulnerado, y así mismo, la ley enmarcó la limitación del juez de tutela al tema analizado, pues no se discute el conflicto base del

proceso, sino los procedimientos utilizados por el juez para tomar la decisión, conllevándola a ser una decisión injusta y violatoria de derechos fundamentales.

Toda sentencia debe estar enmarcada en la norma constitucional, lo que equivale a sostener que, para gozar de cosa juzgada plenamente y derivar sus efectos jurídicos, se debe contar con un mínimo de justicia material y se debe estar desprovisto de manifiesta ilegalidad y de injusticia; esto, en su conjunto, justifica su inmutabilidad y definitividad en el universo jurídico.

Es esa, precisamente, la gran diferencia que debemos entender, en la medida en que a partir de lo anterior se determina si la cosa juzgada se afecta en su naturaleza y efecto, o, por el contrario, se desdobra para hacerse más fuerte y segura en pro de garantizar con ello un orden social justo y conforme a derecho.

Referencias Bibliográficas

CALVO Baca, Emilio. *Las cuestiones previas*. Ediciones Libra. Caracas, 1986. 462 p.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Editorial Leyer. Bogotá, 2007. 531 p.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-006 de 1992. Bogotá, 1992. <Disponible en: www.corteconstitucional.gov.co > [Consultada el 14 de septiembre de 2008]

_____ Sentencia C-543 de 1992. Bogotá, 1992. <Disponible en: www.secretariasenado.gov.co > [Consultada el 10 de junio de 2008]

_____ Sentencia T-231 de 1994. Bogotá, 1994. <Disponible en: www.corteconstitucional.gov.co > [Consultada el 11 de noviembre de 2008]

_____ Sentencia T-284 de 1994. Bogotá, 1994. <Disponible en: www.corteconstitucional.gov.co > [Consultada el 11 de noviembre de 2008]

_____ Sentencia T-008 de 1998 [en línea]. Bogotá, 1998. <Disponible en: www.corteconstitucional.gov.co > [Consultada el 11 de noviembre de 2008]

_____ Sentencia C-269 de 1998. Bogotá, 1998. <Disponible en: www.corteconstitucional.gov.co > [Consultada el 11 de noviembre de 2008]

_____ Sentencia T-162 de 1998. Bogotá, 1998. <Disponible en: www.corteconstitucional.gov.co > [Consultada el 23 de diciembre de 2008]

_____ Sentencia T-01 de 1999. Bogotá, 1999. <Disponible en: www.corteconstitucional.gov.co > [Consultada el 11 de noviembre de 2008]

_____ Sentencia T-1017 de 1999. Bogotá, 1999. <Disponible en: www.corteconstitucional.gov.co > [Consultada el 11 de noviembre de 2008]

_____ Sentencia T- 1625 de 2000. Bogotá, 2000. <Disponible en: www.corteconstitucional.gov.co > [Consultada el 14 de diciembre de 2008]

_____ *Sentencia C-252 de 2001*. Bogotá, 2001.
<Disponible en: www.corteconstitucional.gov.co > [Consultada el 14 de septiembre de 2008]

_____ *Sentencia C-590 de 2005*. Bogotá, 2005.
<Disponible en: www.corteconstitucional.gov.co > [Consultada el 11 de noviembre de 2008]

COUTURE J. Eduardo. *Fundamentos del derecho procesal civil*. Editorial Depalma. Buenos Aires, 1993. 487 p.

CHIOVENDA, Giuseppe. *Principios del derecho procesal civil*. Traducción española del profesor José Casais y Santalvo. Tomo III. Tercera edición. Editorial Reus. Madrid, 1994. 438 p.

GUASP, Jaime. *Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Sexta edición. Civitas Ediciones. Madrid, 2003. 580 p.

LANDONI SOSA, Ángel. *La Cosa Juzgada: Valor absoluto o relativo*. En: Revista Derecho PUC número 56. Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 2003. 1057 p.

LIEBMAN, Enrico Tulio. *La Cosa Juzgada Civil*. En: Revista de Temas de Derecho Procesal. Centro de Estudios de Derecho Procesal número 5. Versión del Italiano de Eugenio Prieto y Beatriz Quintero. Señal Editora. Medellín, 1987.

LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil*. Tomo I. Parte General. Novena edición. Dupre Editores. Bogotá, 2007. 1113 p.

MONTOYA Echeverri, Gloria. *Cosa Juzgada y Estado Constitucional*. Universidad de Medellín. Señal Textos Ltda. Medellín, 2008. 187 p.

PALACIO Vallejo, Ligia; MÚNERA Villegas, Jesús Emilio. *Naturaleza y alcance del proceso de control de constitucionalidad por acción*. Editorial Temis S.A. Bogotá, 2007. 298 p.

PÉREZ Luño, Antonio Enrique. *La seguridad Jurídica*. Ariel Derecho S.A. Segunda edición. Barcelona, 1994. 158 p.

QUINTERO, Beatriz; PRIETO, Eugenio. *Teoría General del Proceso*. Tercera edición. Editorial Temis S.A. Bogotá, 2000. 599 p.

VELLANI, Mario. *Naturaleza de la Cosa Juzgada*. Volumen 2. Editorial Jurídica Universitaria. México, 2001. 87 p.